



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 599/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con lo previsto en el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 29 de octubre de 2008, sobre las 11:15 horas, cuando se dirigía a su vehículo, estacionado en la calle Gumersindo Robayna Galván, cruzando el paso de peatones situado entre las calles de San Sebastián y Garcilaso de la Vega, sufrió un resbalón, torciéndose el tobillo derecho, a causa de la pintura del paso de peatones que era resbaladiza; lo que le causó la fractura maleolar tibial de su pierna derecha. Por ello, solicita indemnización, que cuantifica en 100.000 €.

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

4. En el análisis jurídico a efectuar son de aplicación tanto los preceptos en la materia establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), como regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Así mismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, LRBRL, en relación con la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició el 6 de julio de 2009 con la presentación del escrito de reclamación, tramitándose de conformidad con ordenación legal y reglamentaria.

El 9 de noviembre de 2011 se formula informe-Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Organismo 106/2012, de 29 de febrero, concluyendo la pertinencia de retrotraer actuaciones en orden a completar la instrucción con la emisión de Informe complementario del Servicio y la declaración de uno de los testigos del accidente.

Acordada la retroacción, se efectuaron los trámites referidos y, por fin, se produjo el 19 de noviembre de 2012 informe-Propuesta de Resolución definitivo. Por tanto, se resolverá con patente incumplimiento del plazo resolutorio, aunque, sin perjuicio de las consecuencias que esta indebida e injustificable demora generan o pueden generar, procede resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor sostiene que de lo actuado se deduce la inexistencia de mal funcionamiento del servicio, ocurriendo el accidente por falta de precaución de la interesada, quien era consciente de las condiciones climatológicas, por lo que la Administración carece de

toda responsabilidad al respecto al no conectarse el daño sufrido con dicho funcionamiento.

2. Pues bien, no puede cuestionarse, y no lo hace la Administración ni la Propuesta de Resolución, la producción del hecho lesivo y sus efectos lesivos, de modo que ha de dilucidarse si su causa, consistiendo en un resbalón de la interesada al transitar por un paso de peatones, es la actuación negligente de la misma, o bien, alguna circunstancia referida al estado de tal zona peatonal, particularmente su carácter resbaladizo debido al tipo de pintura usado en el mismo al mojarse, provocando tal efecto incluso deambulándose con precaución.

En relación con ello, el informe complementario antes aludido indica, sobre la pertinencia de justificar el uso de pintura no deslizante o al menos con menor efecto al respecto, que el no uso de tal tipo de pintura, menos deslizante que la usada ordinariamente por sus características, es debido a su coste, aunque se aplica en aquéllos potencialmente de mayor riesgo, como los existentes en vías de gran circulación o inclinación.

Sin embargo, aparte de reconocerse la posibilidad de poderse reducir, con el uso de material apropiado y disponible, el riesgo de caídas por deslizamiento en las zonas peatonales, circunstancia exigible en general pero más aún en lugares con probabilidad y, en su caso, antecedentes de caídas por este motivo, lo cierto es que el lugar del accidente corresponde, como hecho notorio, a una vía de fuerte pendiente y, además, de mucha circulación de autos y peatones.

En cuanto a la conducta de la afectada respecta, de los testimonios producidos por los testigos presenciales del accidente, incluido un agente de la Policía Local, se infiere que la caída ocurrió al pisar la interesada la última raya blanca del paso de peatones, la más cercana a la acera, la cual, según todos ellos, tenía un firme liso que, con la lluvia, estaba resbaladizo, aunque, dadas sus características y estado, es peligroso aun sin estar mojado, siendo desde luego de uso frecuente. Y, por otro lado, los testigos nada dicen que haga suponer o presumir negligencia de la interesada al caminar por la zona, pisando con normalidad el firme y resbalándose al hacerlo, sin que la Administración proponga elemento acreditativo de lo contrario.

Cabe añadir, en relación con lo hasta aquí expuesto, que ni siquiera existía señal alguna de precaución en el uso del paso de peatones por su carácter deslizante, en especial en caso de lluvia, cuando se conocía aquél y, por ende, la eventualidad de caídas.

3. El funcionamiento del servicio ha de considerarse, pues, deficiente por las razones expuestas, no utilizándose la pintura adecuada cuando podía hacerse, sobre todo en casos de antecedentes y, muy especialmente, como la propia Administración reconoce que hace selectivamente, en lugares como, justamente, aquél donde ocurre el accidente, sin advertirse cuando menos señalar el peligro en los pasos con riesgo, en general, y aun más en aquéllos en los que aquél se acrecienta por el estado del pavimento, como es el caso.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración gestora y el daño sufrido, siendo además plena su responsabilidad patrimonial, siendo la causa del hecho lesivo a ella imputable en exclusiva, sin concurrir concausa al efecto por la actuación de la afectada, según lo instruido, sin caber exigírsele mayor cuidado o precaución en su deambular, usando el paso normalmente y sin caber esperar el peligro en tal uso.

4. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, correspondiéndole a la interesada la total indemnización por las lesiones sufridas debidamente valoradas en el expediente, incluyendo los días que permaneció de baja y secuelas, cuya realidad se ha acreditado mediante la documentación médica adjunta. Además, la cuantía final se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar en su integridad la reclamación presentada, debiéndose indemnizar a la interesada según se señala en el Fundamento III.4.